



CAPITULO VIII.

Nuevas intenciones de los ciudadanos de los Estados-Unidos para apoderarse de Tejas, no obstante la demarcacion de limites que acababa de celebrarse entre aquel gobierno y la España, en 2 de Febrero de 1819.—El general Long: su trágico fin en México el año de 1822.—Proyecto de Moisés Austin, que pone la base de la colonia norte-americana que se estableció por primera vez en Tejas con permiso del gobierno de las provincias internas de Oriente.—Condiciones de este permiso.—Muerte de Moisés Austin.—Le sucede en la empresa su hijo Estévan.—Viaje de éste á México.—Logra del gobierno independiente que se estableció en esta capital en 1822 la ratificacion del permiso para establecer la colonia que proyectó su padre.—Dictamen y decreto referentes á ella.

Justo era esperar que por el debido respeto á este tratado, cesaran los conatos de los norte-americanos para establecerse clandestinamente en el territorio mexicano; pero luego se advirtió que no habia de ser así. No bien se habia publicado aquel, cuando en el mismo año varias familias se establecieron de nuevo en Tejas; y en Natches, sobre el Mississipi, se hizo una reunion de mas de ochenta aventureros, bajo las órdenes del general Long, que llegó á aumentarse gradualmente hasta el número de trescientos hombres, que luego marcharon con el designio de invadir la villa de Nacogdoches. Mas noti-

cioso de aquel proyecto el gobernador y comandante militar de Tejas, los hizo atacar entre los rios Brazos y el Trinidad, y habiendo sido derrotados completamente, se dispersaron en todas direcciones. Long, fugitivo, se dirigió para el parage llamado Bolivar, de donde despues de haber reunido los dispersos, pasó á la Nueva-Orleans en solicitud de mas hombres y auxilios; y habiendo vuelto á reunir allí poco mas de doscientos hombres, y recursos suficientes para esta fuerza, se decidió á marchar por segunda vez, y en primer lugar atacar el presidio de la Bahía del Espíritu Santo, que se encontraba con poca guarnicion. Así fué que se apoderó de este presidio sin la menor resistencia, aunque por muy pocos dias; pues sabido en Béjar el sucesò á las cuarenta y ocho horas de haberse verificado, inmediatamente se aprestaron todas las tropas de que pudo disponer el gobernador, y acudieron á la defensa. Los invasores, despues de una vigorosa resistencia, tuvieron que rendirse en número de ciento ochenta hombres que habian quedado: y éstos y su caudillo fueron remitidos á México á principios del año de 1820, en cuya capital estuvieron detenidos en calidad de prisioneros hasta el año de 1821, que fueron puestos en libertad por el gobierno independiente, y el general Long fué reconocido como tal. Pero queriendo un dia entrar en un cuerpo de guardia en que se custodiaba á un reo de muerte, se lo impidió el centinela, y Long, indignado, le dió una bofetada, que le fué correspondida por el soldado con un tiro de fusil con que le dejó muerto en el acto. Esto sucedió en 1822, como en

señal quizá de que la Providencia habia destinado á todos los emprendedores sobre Tejas un fin desastroso, y de que la ocupacion de Tejas habia de ser causa de las horrorosas y perjudiciales escenas de sangre que se han sucedido posteriormente al tratado de 1819.

Moisés Austin, natural de Durham, en el continente, de edad de mas de cincuenta años, hombre de una capacidad é instruccion nada comunes, sagaz, emprendedor y perseverante en sus proyectos, sin embargo del mal éxito que habia experimentado en todas las negociaciones en que se habia mezclado en los Estados-Unidos, con motivo de la celebracion del tratado entre España y éstos, en el que se estipulaba que los individuos de la Luisiana que quisiesen trasportarse al territorio del rey de España, serian admitidos en él como individuos de aquella nacion; Moisés Austin, repetimos, concibió el proyecto de ser tambien colonizador de Tejas, para ver si así resarcia sus pérdidas anteriores. En consecuencia, se dirigió desde la Nueva-Orleans á San Antonio de Béjar: llegó allí en Diciembre de 1820; y aunque al principio fué recibido con alguna desconfianza, despues, por la mediacion del baron de Bastrop, fué oida su pretension y aun recomendada por el gobernador D. Antonio María Martinez, y el ayuntamiento de Béjar al gobernador de las cuatro provincias internas de Oriente, brigadier D. Joaquin de Arredondo, á quien tocaba concederla ó negarla. Ella se contraia á solo el permiso de poder establecer Austin trescientas familias en Tejas; pero mientras aquel trámite se evacuaba, se encontró exhaus-

to de dinero Austin, y determinó volver á los Estados-Unidos para proveerse del necesario; y habiendo dejado en Béjar de su apoderado al referido baron de Bastrop, verificó su partida en Enero de 1821. El pais que debia correr estaba absolutamente desierto, por haber tenido cuidado los españoles de destruir, como hemos dicho, cuantas habitaciones se habian establecido en él, para evitar en lo sucesivo mútuas pretensiones y reclamos entre el gobierno de España y el de los Estados-Unidos. Así es que los padecimientos y miserias que sufrió Austin, fueron imponderables, y las aumentó al extremo la desleal rapacidad con que fué robado y abandonado en el desierto por los mismos que lo acompañaban. Este fatal acontecimiento lo abatió al grado de que, habiendo enfermado de estas resultas, murió en 10 de Junio de 1821, antes de llegar á los Estados-Unidos y antes de concluir los preparativos del transporte de las familias de la colonia, cuyo permiso le fué dirigido en los dias de su partida de Béjar, con fecha 17 de Enero del año citado de 1821, el cual dejó en herencia á su hijo Estévan Austin, encargándole llevase al cabo la empresa.

Las condiciones que se le pusieron al efecto en el citado permiso, eran:

1^a Que pudiesen establecerse en Tejas trescientas familias precisamente de la Luisiana, é introducidas por Moisés Austin.

2^a Los individuos de estas familias debian ser todos precisamente católicos romanos, ó hacerse tales antes de entrar en el territorio de Tejas.

3.^a Que trajesen consigo constancias fidedignas de su buena vida y costumbres.

4.^a Que prestasen todos el debido juramento de obedecer y defender al gobierno del rey de España, y de observar la constitucion política de la monarquía española, sancionada en 1812. Así mismo el gobernador de Tejas espidió una órden posterior, por la cual mandó, que mientras que la colonia no estuviese en estado de recibir la organizacion debida para su gobierno político y administracion de justicia, se mantuviera sujeta á Moisés Austin; y á éste se imponia el deber de gobernarla y mantener en ella el buen órden, procurando al mismo tiempo su fomento y prosperidad. Estos documentos le fueron remitidos á Moisés Austin con D. Erasmo Seguin, vecino respetable y acomodado de Béjar, quien se los entregó á su hijo Estévan Austin en Natchitoches, adonde se le fué á reunir desde la Nueva-Orleans, y de allí se volvieron ambos á Béjar, á cuya ciudad arribaron juntos en 10 de Agosto del referido año de 1821.

Resguardado luego Estévan Austin con el previo permiso del gobernador Martinez, fué con algunos de sus adictos á reconocer la provincia para elegir el terreno en que le conviniera establecerse; y habiéndole agradado al efecto el que se halla situado sobre la orilla derecha del Brazos, á cosa de treinta leguas de la costa, lo manifestó á la autoridad de Tejas, y consiguientemente regresó en fines del mismo Agosto á los Estados-Unidos, para traer de allí las familias estipuladas.

Pero la conclusion de la empresa de Austin, no

debía ser tan llana y fácil, como eran encubiertas y ramificadas las principales miras que en ella se llevaban; pues acontecimientos nuevos é imprevisitos, le debian proporcionar tambien nuevos trabajos que sufrir y dificultades que vencer; pero es de saber, que si el padre habia sido perseverante y tenaz en sus propósitos, no lo fué menos el hijo, y tal vez le superaba en luces, sagacidad y tacto político.

Mientras, pues, que éste regresaba por segunda vez de los Estados-Unidos á Béjar, en 15 de Marzo de 1822, con algunas familias, se habia llevado al cabo la gloriosa revolucion que elevó á la nacion mexicana de la condicion de colonia española al rango de nacion soberana é independiente. El gobernador Martinez se habia adherido á la nueva administracion política, que se organizó en México; y en consecuencia, manifestó á Estévan Austin que la concesion que se le habia otorgado necesitaba para su validez y firmeza futuras, de la ratificacion del gobierno nacional. En este concepto, Austin se vió en la necesidad de emprender un viage á México, dejando encargada la direccion de su comenzado establecimiento á una persona de su confianza. Llegó á la capital el 29 de Abril, y en ella se tenían unas ideas tan benévolas y una confianza tan grande en la política de la república vecina, que no encontró mayor dificultad con el gobierno que entonces regia, para la confirmacion del permiso que se le habia concedido por el gobernador español. Solo se le hicieron algunas restricciones y se agregaron formalidades de poca importancia, como se verá en el decreto que al

efecto se espidió, y nos parece oportuno insertar en este lugar, para autorizar nuestra narracion en este punto.

“Ha visto el consejo de Estado, en sesion de “14 de Enero de 1823, el espediente instruido sobre establecimiento de trescientas familias luisianesas en la provincia de Tejas, que promovió el empresario D. Estévan Austin.

“Varios son los puntos á que se contrae la solicitud de éste; y el consejo, habiéndolos tomado en consideracion, pasa á esponer su dictámen acerca de cada uno de ellos.

“El primero es, que el gobierno apruebe y confirme la cantidad de terreno que Austin prometió dar á los emigrados, y que señalen por límites de aquel establecimiento, los que describe en el memorial; y observa el consejo que Austin no estuvo plenamente autorizado para estipular con los emigrados la cantidad de terreno que deberian gozar en el nuevo establecimiento, y que de consiguiente éstos se hallan sujetos á las disposiciones del gobierno: ademas, el art. 10 de la ley de colonizacion, previene: que los asuntos pendientes de esta materia, aunque hayan tenido principio en el gobierno anterior, se arreglen á dicha ley; y el art. 8º de la misma dispone: que á los colonos que se dediquen á labrar la tierra, se les dé por lo menos una labor, y un sitio tambien por lo menos á los que se ejerciten en la cria de ganados; por lo cual, y porque aunque en el art. 9º se autoriza al gobierno para que pueda aumentar las porciones referidas, segun las diversas circunstancias y condiciones de los colonos, como

“aquellos de que actualmente se trata no tienen derecho de justicia para exigir la cantidad ofrecida por Austin; opina el consejo, que S. M. podrá mandar que se distribuya á cada colono cabeza de familia, ó que se halle emancipado de la pátria potestad, una labor ó un sitio, segun sea la industria que profese, ofreciéndole que aumentará la cantidad de terreno á todos aquellos que tengan una familia numerosa, ó que se hagan acreedores por el establecimiento de un nuevo género de industria, ó por la perfeccion de los ya conocidos, ó por otras circunstancias que sean benéficas á aquella provincia y al imperio; entendiéndose que al colono que á mas de ocuparse en la labranza, se dedique tambien á la cria de ganados, se le dará sitio y labor, con arreglo al citado art. 8º. Pero en cuanto á que se designe por demarcacion del nuevo establecimiento los límites que pretende Austin y describe en su memorial, es de parecer el consejo que no debe accederse á esta solicitud, así porque en el espediente no hay datos suficientes para calcular la estension del terreno comprendido dentro de dichos límites, como porque no hay motivo para hacer tal demarcacion, pues ésta será la estension del terreno que gocen en plena propiedad aquellos colonos.

“El segundo punto que el empresario propone, es, que se le autorice para distribuir á los colonos las porciones de tierra, ponerlos en pacífica posesion de ellos, y librarles los títulos de propiedad; y es de dictámen el consejo, que desde luego podrá autorizarse á Austin pa-

“ra que acompañado del gobernador de Tejas ó
 “de un comisionado nombrado por éste que sea de
 “notoria probidad y luces, proceda á repartir,
 “señalar y poner en posesion á cada uno de los
 “nuevos colonos de la cantidad de tierra que va
 “indicada; y que el gobernador de Tejas les es-
 “pida el título de propiedad á nombre del go-
 “bierno.

“El tercer punto que promueve Austin, es re-
 “lativo á que se le autorice de nuevo para ha-
 “cer venir de los Estados-Unidos mayor núme-
 “ro de familias que el de las trescientas del per-
 “miso, sobre lo cual, conformándose el consejo
 “con el informe del capitán general de aquellas
 “provincias, cree que las familias que á mas de
 “las trescientas citadas vengán á poblar en Te-
 “jas, deben establecerse en lo interior de la pro-
 “vincia, y al lado de las antiguas poblaciones;
 “precaucion que hace necesaria la seguridad del
 “Estado, porque una poblacion numerosa de
 “personas que hablan un mismo idioma, tienen
 “las mismas costumbres y conexiones con una
 “nacion vecina, que ocupase esclusivamente un
 “mismo terreno, situado entre el mar y rios na-
 “vegables, podria turbar algun dia la tranquili-
 “dad del imperio; en cuya virtud es de parecer
 “que podrá estipularse con Austin con la pre-
 “caucion indicada y en los términos que previe-
 “ne la ley de colonizacion.

“En cuarto lugar solicita el empresario, que
 “se le indemnice de los gastos y fatigas que ha
 “sufrido hasta ahora y de los servicios que ofre-
 “ce hacer al imperio, con que se le permita es-
 “coger para sí y su familia tanta cantidad de ter-

“reno, cuanta el gobierno considere que sea jus-
 “ta; y acerca de esto opina el consejo, que el
 “gobierno le conceda las porciones de terreno
 “que se designan en el art. 19 de la citada ley,
 “bajo las condiciones que en ella se señalan.

“Acerca del quinto punto que promueve Aus-
 “tin, es el consejo de dictámen, que puede auto-
 “rizársele para que, con total arreglo á la ley de
 “colonizacion, proceda á formar una poblacion
 “(que se llamará, pueblo, villa ó ciudad, segun la
 “gracia que se le haga, ó se determine por las
 “leyes) de las familias que se hayan introducido
 “ó introduzcan hasta las trescientas del permi-
 “so, en el sitio mas á propósito del que actual-
 “mente ocupan, procurando que sea el mas cen-
 “tral posible de los terrenos distribuidos á los
 “colonos, quienes deberán acreditar que son ca-
 “tólicos, apostólicos, romanos, y de buenas cos-
 “tumbres, conforme espuso la diputacion pro-
 “vincial en su informe, y espresa el reglamento
 “de extranjeros; advirtiéndose que el goberna-
 “dor de Tejas ó su comisionado en union de
 “Austin, señale y mida el terreno en donde deba
 “fundarse la poblacion indicada, vendiendo los
 “terrenos para la fabricacion de casas al precio
 “que se regule por perito. Y en cuanto á los
 “demas pormenores que se contienen en el repe-
 “tido punto, el consejo los estima equitativos,
 “y cree que podia accederse á ellos; añadiendo
 “solamente, que el gobierno, conforme á los ar-
 “tículos 15 y 16 de la citada ley de colonizacion,
 “y al título 2º, libro 4º de Recopilacion de Indias,
 “cuide de que en dicha poblacion y en las que
 “en adelante se estableciesen, se proceda al ar-

“reglo de su gobierno y que sean auxiliados con
“el Pasto espiritual.

“Pretende Austin igualmente que se le espida
“carta de ciudadanía para gozar de todos los de-
“rechos civiles del imperio; y el consejo, aun-
“que considera que ha contraído mérito suficien-
“te para disfrutar de esta gracia, como no se ha
“formado aún la constitucion del imperio, y sub-
“siste la española, opina que se pase esta solici-
“tud á la junta instituyente, para su resolucion,
“sin que por esto se demore el despacho de los
“demas puntos consultados, que son muy urgen-
“tes.

“Por último, solicita el empresario, que se le
“autorice para organizar á los nuevos colonos
“en un cuerpo de milicia nacional, para conser-
“var la tranquilidad interior y exterior: y el con-
“sejo no encuentra inconveniente, sino antes
“bien, mucha utilidad en que se le autorice
“para este fin, dando cuenta de todo al governa-
“dor de Tejas y obrando bajo las órdenes de di-
“cho gefe y del capitan general de aquellas pro-
“vincias; creyendo que seria muy oportuno que
“entretanto se organiza el gobierno en la pobla-
“cion que deben formar los colonos, se encargue
“á Austin que administre justicia, corte las dife-
“rencias que se susciten entre ellos, y conserve
“el buen órden y tranquilidad, dando parte al
“gobierno de cualquiera cosa notable que ocurra.”

“Esto parece al consejo, pero S. M. I. resol-
“verá lo que sea mas conveniente. Rubricado
“de los Sres. Almanza.—Velazquez.—Bárcena.—
“Castillo.—Alaez.—Maldonado.—Robles.—Mo-
“reno.—México, Febrero 18 de 1823.—Habiendo

“dado cuenta á S. M. con el espediente á que re-
“cayó el dictámen que antecede, se ha servido
“resolver de entera conformidad; y en consecuen-
“cia declara, por lo que toca á lo primero: que
“Austin no estuvo autorizado para estipular
“con los emigrados la cantidad de terreno que
“deberian gozar en el nuevo establecimiento,
“sobre lo cual se hallan sujetos á las disposicio-
“nes del gobierno, con arreglo á la ley de la ma-
“teria; y que en virtud de ella, se distribuya á
“cada colono cabeza de familia, una labor ó un
“sitio, segun sea la industria que profese, ofre-
“ciendo aumentar la cantidad de terreno á todos
“los que tengan una familia numerosa ó se ha-
“gan acreedores á ello por el establecimiento de
“un nuevo género de industria, ó por la perfec-
“cion de los ya conocidos, ó por otras circuns-
“tancias que sean útiles á la provincia ó al im-
“perio; entendiéndose que al colono que á mas
“de ocuparse en la labranza, se dedique á la cria
“de ganado, se le dará sitio y labor, con arreglo
“al artículo 8 de la citada ley; pero en cuanto á
“que se designen por demarcacion del nuevo es-
“tablecimiento los límites que describe Austin
“en su memorial, se declara no haber lugar por
“las razones que espone el consejo. En cuanto
“á lo 2º, se autoriza á Austin, para que, acompa-
“ñado del gobernador de Tejas ó de un comisio-
“nado que éste nombre, proceda á repartir, se-
“ñalar, y poner en posesion á cada uno de los
“nuevos colonos, de la cantidad de tierra que
“va indicada, y que les espida el título á nombre
“del gobierno, á cuyo fin, y para los demas que
“indica el espediente, se remita cópia testimo-

“niada de él al espresado gobernador. En cuan-
 “to á lo tercero, todas las familias, que á mas
 “de las trescientas citadas, vengán á poblar en
 “Tejas, deberán establecerse en lo interior de
 “la provincia, y al lado de las antiguas pobla-
 “ciones, en los términos prevenidos por la ley
 “de colonizacion. En conformidad de la mis-
 “ma, y por lo tocante al cuarto punto, se conce-
 “den á Austin por via de indemnizacion de los
 “gastos que ha erogado, las porciones de terre-
 “no que correspondan á su familia, segun lo dis-
 “puesto en el artículo 19, bajo las condiciones
 “que en él se individualizan. En cuanto al quin-
 “to punto, se autoriza á Austin, para que con
 “total arreglo á la indicada ley, proceda á for-
 “mar una poblacion de las familias que se ha-
 “yan introducido é introduzcan hasta las tres-
 “cientas del permiso en el sitio mas á propósito
 “del que actualmente ocupan, procurando que
 “sea el mas central posible de los terrenos dis-
 “tribuidos á los colonos, quienes deberán acredi-
 “tar que son católicos, apostólicos, romanos, y
 “de buenas costumbres; advirtiéndose que el go-
 “bernador de Tejas ó su comisionado, en union
 “de Austin, señale y mida el terreno en donde
 “deba fundarse la poblacion indicada, vendiendo
 “los terrenos para la fabricacion de casas al pre-
 “cio que se regule por peritos. Y en cuanto á
 “los demas pormenores que se contienen en el
 “referido punto, como pide Austin, quedando á
 “cargo del gobernador de Tejas, informar lo que
 “se le ocurra para el arreglo del gobierno de es-
 “ta poblacion, y que en ella y las demas que se
 “funden, sean auxiliados con el Pasto espiritual,

“Acerca de la ciudadanía que solicita Austin,
 “notifíquesele, ocurra á la junta nacional insti-
 “tuyente á quien toca concedérsela; y por últi-
 “mo, se le autoriza para que organice á los nue-
 “vos colonos en cuerpos de milicia nacional, á
 “fin de conservar la tranquilidad interior, dando
 “cuenta de todo al gobernador de Tejas, y obran-
 “do bajo sus órdenes ó las del capitán general
 “de la provincia, encargándosele al mismo tiem-
 “po, que mientras se organiza el gobierno de la
 “poblacion, administre justicia, corte las dife-
 “rencias que se susciten entre los habitantes, y
 “conservé el buen órden y tranquilidad, dando
 “parte al gobierno de cualquiera cosa notable
 “que ocurra.—*Andrés Quintana.*

“Es copia de sus originales de que certifico.—
 “México, 11 de Marzo de 1823.—*Valle.*”

